



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00252-00**  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** BRENILSA CORONADO CANTILLO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROQUE ELÍAS MOGRE VILLA E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

### I. ACOTACIÓN PRELIMINAR.

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del ICBF, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, se observa que omitió incluir la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda adjuntos al mensaje de datos, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de que se hayan anexados varios documentos denominados: “SUBSANACION\_DEMNADA\_202200252.pdf”, “NOTIFICACION\_PERSONAL\_LEY\_2213\_-\_20001-31-10-001-2022-00252-00.pdf” “DEMANDA\_UNION\_MARTITAL\_\_BRENILSA\_CORONADO.pdf”, “ANEXOS.pdf” y “2022-00252\_AutoAdmisionDdaUnionMarital\_1.pdf”, estos no se pueden visualizar ni verificar su contenido, a fin de determinar si efectivamente fueron remitidos al extremo pasivo.

No obstante lo anterior, el ICBF confirió poder especial a un profesional del derecho, quien formuló excepción previa.

Bajo ese orden de ideas, dicha circunstancia permite que la notificación del ICBF se surta por conducta concluyente, como quiera que por el hecho de haber constituido apoderado judicial y con sus manifestaciones revelaron que conocen el auto admisorio emitido en este asunto.

### II. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en la forma prescrita en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

### III. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.

Formuló como excepción previa el “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” contemplada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, alegando que:

*“El demandante no está asistido de legitimidad como quiera que en el curso de lo actuado no se allegaron registros civiles de nacimiento documento en el que conste consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos o manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de la comunidad de vida o documentos válidos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.”-Sic para lo transcrito-*

Así las cosas, pretende que se declare probada la excepción previa. No solicitó ni aportó ninguna prueba para sustentar la misma.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La abogada de la parte demandante manifestó que estando vivo el señor Roque Elías Mogre Villa, no fue posible que las partes declararan la unión marital de hecho, a través de los instrumentos contemplados en los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, quedando únicamente la posibilidad de declararla por la vía establecida en el numeral 3° de la misma disposición, es decir, por el cause judicial

Finalmente, aduce que su poderdante si se encuentra legitimada en el proceso, toda vez que se aportaron declaraciones notariales que dan fe de la convivencia entre los *convivientes*, al igual que existe una resolución emitida por Colpensiones donde reconoce pensión de sobreviviente a la señora Brenilsa Coronado Cantillo en un 100%.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso<sup>1</sup>.

Entre ellas, podemos destacar la ausencia de la *prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*, atemperada en el numeral 6° del artículo 100 del CGP. Para ello, es imperioso para el operador judicial verificar que se haya aportado con la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad de cónyuge, compañero permanente, etc., como lo exige el inciso 2° del artículo 85 del CGP.

En razón a que, tal exigencia apunta a la comprobación de la capacidad para ser parte de ambos extremos (art. 53 CGP). Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó que:

*“(...) la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea,*

<sup>1</sup> Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 535.

*así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.*"<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-

Por otro lado, la literatura jurídica especializada sostiene que: "(...) en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. 90, num. 2, CGP)"<sup>3</sup>.

Descendiendo al *sub-examine*, fácilmente se desata la presente controversia, en atención a que la parte actora, claramente, persigue que se declare la existencia de la unión marital de hecho que se pudo haber conformado con el señor Roque Elías Mogre Villa, siendo uno de los mecanismos establecidos por la legislación para obtener la declaratoria esa unión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

Por ende, no es lógico exigirle a la parte demandante que acredite preliminarmente una condición (compañera permanente) que está procurando obtener a través del presente proceso judicial, pues sería incurrir en un exceso ritual manifiesto y transgredir el derecho de acceso a la administración de justicia para los fines anteriormente comentados.

Bajo ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa interpuesta por el ICBF y se impondrá condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del auto admisorio de la demanda, desde el 16 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó poder y contestación, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa de "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." instaurada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 pesos, correspondientes a ½ salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), como lo estipula el numeral 8° del artículo 5° del acuerdo No. PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2215 de 2021. MP. Francisco Ternera Barrios.

<sup>3</sup> Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 552.

**CUARTO:** Designar como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Roque Elías Mogre Villa al abogado Carlos Alberto Camelo Ruíz, quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3008556091. Líbrese el oficio respectivo advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 pesos, la cual será asumida por la parte demandante.

Si el profesional del Derecho no se excusa de prestar el servicio, acreditando estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (núm. 7° art. 48 CGP) dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación, será relevado inmediatamente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del estatuto procesal vigente.

Una vez efectuado lo anterior, reingrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada o fijar fecha de audiencia, según corresponda.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Jorge Leonardo Rivera Méndez como apoderado especial del ICBF, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe611758c87e9722f9094b09d73582be28a74b90692b863952d89178957e48**

Documento generado en 23/03/2023 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**